



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 355-2017- ALC-MPMC-J/A.

Juanjuí, 03 de Agosto del 2017.

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
MARISCAL CÁCERES – JUANJUÍ:**

VISTO:

El expediente N°8125, de fecha 31 de Julio del 2017, presentado por la señora **Elena Carolina PEZO CAUPER**, quien solicita silencio administrativo positivo sobre incorporación a la planilla única de Trabajadores permanentes de la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5° del artículo 195° de la Constitución Política del Estado, establece que los Gobiernos Locales promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad en armonía y planes nacionales y regionales de desarrollo y es competente para *“organizar, reglamentar y a administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad”*

Que, los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo IV, del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su jurisdicción.

Que, se denomina **silencio administrativo** al hecho de que cuando un ciudadano solicita algo de la Administración Pública (Estado, Ayuntamiento, Gobierno), puede darse el caso de que ésta no responda, la Ley establece que en ciertos casos el silencio administrativo es positivo, lo que significaría que lo que se solicita es concedido, sin embargo lo más corriente es que el silencio administrativo sea negativo, en cuyo caso el ciudadano sabe que, transcurrido el plazo legal, puede recurrir la referida negativa ante instancias superiores. El silencio administrativo es una de las formas posibles de terminación de los procedimientos administrativos. Lo característico del silencio es la inactividad de la Administración cuando es obligada a concluir el procedimiento administrativos de forma expresa y a notificar la resolución al interesado dentro de un plazo determinado. El silencio administrativo opera como un mecanismo que permite, en caso de inactividad por falta de resolución en procedimiento administrativo, imputar a la administración de que se trata un acto administrativo presunto, que tendrá la condición de verdadero acto, en caso de que las reglas del silencio lo configuren como estimatorio y que por el contrario, será mera ficción jurídica, si se configura como desestimatorio. No están sujetos al régimen de silencio los procedimientos de mediación, arbitraje y conciliación, así como aquellos terminados por pacto o convenio. Esta técnica es correlativa, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, al deber de dictar resolución expresa en todo los procedimientos y a notificarla, que pesa sobre la administración pública y ha sido expuesto con anterioridad, deber que existe en todo procedimiento cualquiera que sea su forma de iniciación. El derecho administrativo está regulado por la Ley General de Procedimientos Administrativos (Ley 27444) donde regula la figura jurídica del Silencio Administrativo, a su vez esta figura está especialmente regulada por la ley 29060 que precisa la aplicación del SAP y el SAN y sus efectos. En el caso que nos avoca sustancialmente lo que





concierno la solicitud deberá estar amparada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres-Juanjuí, o en su defecto por la Ley. Empero no es óbice para resolver lo más favorable al administrado en lo que corresponda. La presente ley tiene como características lo siguiente: De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1° de la referida norma, los procedimientos de evaluación previa se encuentran sujetos al silencio positivo, cuando se trate de alguno de los siguientes supuestos;

Que, el ejercicio de derechos preexistentes o actividades económicas que requieren autorización previa por parte del Estado; salvo aquellos actos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación; en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado, autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas, procedimientos por los que se transfiera facultades de la administración pública; y aquellos procedimientos de inscripción registral;

Que, la Ley N° 29060 también dispone el seguimiento de los procedimientos administrativos de parte del órgano de control interno de las entidades de la Administración Pública. Dicho órgano supervisará en adelante el cumplimiento de los plazos, requisitos y procedimientos a fin de que sean tramitados de acuerdo a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA correspondiente y elevar al Titular del Pliego un informe mensual sobre el estado de los procedimientos administrativos iniciados, así como sobre las responsabilidades en que hubieran incurrido los funcionarios o servidores públicos que incumplan con las normas de la Ley del Procedimientos Administrativo General, la Ley del Silencio Administrativo y aquellos que hayan sido denunciados por los administrados. Finalmente en el artículo 7° de la Ley N° 29060, también se establecen las responsabilidades de los administrados que hacen uso indebido de la declaración jurada del silencio administrativo positivo antes mencionados, pues ante una declaración falsa o errónea, estarán en la obligación de resarcir los daños ocasionados y serán denunciados penalmente conforme la legislación de la materia por la entidad de la Administración Pública afectada, sin perjuicio de lo dispuesto por lo dispuesto en el artículo 32° 3 de la Ley N° 27444, pudiendo declararse la nulidad del acto administrativo objeto de la declaración falsa. Supuestos que no han sido encontrados en las solicitudes del administrado. Empero la primera disposición transitoria, complementaria y final concluye los supuestos de silencio administrativo negativo cuando tratarse de una afectación directa al interés público. Finalmente al haberse desnaturalizado el contrato de locación de servicios primigenio por las prohibiciones establecidas de los plazos que han sobrepasado en demasía esto es de 2 años y 7 meses. La administración pública usualmente contrata personal al amparo del artículo 15 del D. Legislativo N° 276, en muchos casos dicho personal se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley N° 24041, que establece un sistema de protección contra el despido arbitrario para dichos trabajadores cuando estos han sido contratados por un plazo mayor al año y se encuentran realizando labores de carácter permanente. La contratación temporal autorizada por el artículo 15 del D. Legislativo N° 276 es susceptible de desnaturalización en los siguientes casos: a) cuando la labor desempeña es de carácter permanente, b) Cuando el plazo de la contratación excede el año y las labores son de carácter permanente y c) cuando el contrato vence y el trabajador sigue prestando servicios por más de un año, situación que debe tomarse en cuenta porque en la práctica sucede que los trabajadores que venían laborando por más de un año, desempeñando labores de carácter permanente, son despedidos de hecho y sin invocación de causa o alegando la conclusión de un contrato temporal ya desnaturalizado;

Que, mediante escrito de Registro N° 14564, de fecha 25 de Noviembre del 2016, obra una solicitud de ingreso a la planilla única de trabajadores contratados permanentes presentados por doña Elena Carolina PEZO CAUPER, así mismo con escrito de fecha 31 de Julio del 2017 que dio origen al expediente 8125, solicita la aplicación del silencio administrativo positivo adjuntando los siguientes documentos: Copia simple de documento Nacional de Identidad, copia simple del escrito de fecha 25 de Noviembre del 2016 del Expediente N° 14564, copia





simple de los Contratos de Locación de Servicios N° 52-2015, 168-2015, 315-2015, 424-2015, 559-2015, 040-2016, 188-2016, 01-2017;

Que, mediante Informe Legal N° 158-2017-MPMC-J/OAJ, el Asesor Legal opina declarar **PROCEDENTE** el pedido de la recurrente al acogimiento del silencio administrativo positivo, por cuanto se trata de una evaluación previa al pedido primigenio de fecha 25 de Noviembre del 2016, toda vez que se trata de una solicitud de ingreso a Planilla Única de trabajadores contratados permanentes al haberse superado largamente el año establecido en la Ley N° 24041 esto es de dos años y siete meses, al no haberse respondido en el plazo de ley; por consiguiente, la Ley establece que en ciertos casos el silencio administrativo es positivo, lo que significa que lo que solicita es concedido. Al haber desnaturalizado el contrato de Locación de servicios primigenio por las prohibiciones establecidas de los plazos que han sobrepasado en demasía esto es de 2 años y 7 meses, la administración pública contrata personal al amparo del artículo 15° del D. L. N° 276; en muchos casos el personal se encuentra comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley N° 24041, establece un sistema de protección contra el despido arbitrario para dichos trabajadores cuando estos han sido contratados por un plazo mayor al año y se encuentran realizando labores de carácter permanente;

Y de conformidad con las normas legales expuestas en la presente Resolución y las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

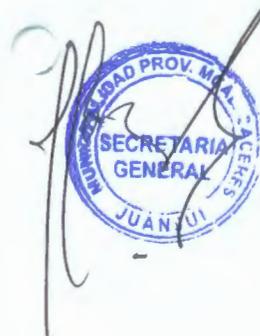
Artículo 1°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de **ELENA CAROLINA PEZO CAUPER** sobre el acogimiento del silencio administrativo positivo, el Ingreso a Planilla Única de Trabajadores Contratados Permanentes, a partir del 01 de enero de 2018, en base a la opinión legal N° 158-2017-OAJ-MPMC-J.

Artículo 2°.- FACULTAR al Gerente de Administración y Finanzas, al Sub Gerente de Recursos Humanos cumplir lo citado en el artículo primero de la presente Resolución.

Artículo 3°.- HÁGASE de conocimiento a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Presupuesto y Planificación, Sub Gerencia de Recursos Humanos, y a la recurrente el contenido del presente acto resolutivo.

Regístrese, comuníquese y Cúmplase.






Municipalidad Provincial
Mariscal Cáceres
Juanjuí - Región San Martín - Perú

José Pérez Silva
ALCALDE
D.N.I. 01048282

